



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2021-00133-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO MARTIN ROMO VALLEJO y otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

San Juan de Pasto, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2021 el abogado OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES, radicó ante la oficina judicial de esta ciudad un escrito denominado “demanda ejecutiva a continuación de sentencia destinada a la ejecución del fallo proferido en proceso de la referencia”, lo anterior en relación al proceso ordinario 52001-33-31-002-2005-00654-00.

Pese a que corresponde a un nuevo procedimiento, la sección de reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, registró el asunto como si fuese reingreso, situación que debe ser precisada por dicha dependencia en el sistema de reparto a fin de que se mantenga un equilibrio de asuntos entre todos los despachos administrativos de esta jurisdicción, efectuándose el requerimiento correspondiente por secretaría del Juzgado.

TITULO EJECUTIVO

El inciso primero del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Según el artículo 297 de la Ley 1437, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Conforme al artículo 422 de la Ley 1562 de 2012, constituyen título ejecutivo los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el deudor, solo así cuando la demanda se halle acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (Artículo 430 inc. 1º Ley 1562 de 2012).

**Trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P. –
ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984-^{1,2}.**

“(…) 3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
 - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia³.

¹ CE SII A I.J. 25/07/2017 Radicado (4935-14)

² TAN Auto No. D003 -158-2021 29/04/2021 Radicado (7853)

³ Los requerimientos mínimos a los que se refiere el numeral 3.2.4 de la providencia, son los siguientes: “(…) En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente: a) La condena impuesta en la sentencia b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad. c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún -en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los

cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”(negrillas propias).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2.º del artículo 297 ib.(...)” (negrillas propias).

De lo anterior, se desprende que de acuerdo al Consejo de Estado, el beneficiario de una sentencia condenatoria a su favor, puede optar por dos opciones en virtud de la normatividad establecida en el C.P.A.C.A. y el C.G.P.:

1. Iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para lo cual debe indicar el monto de la condena, si se cumplió parte de la misma o no se ha satisfecho en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende librar mandamiento de pago.

Aclara la providencia citada que, en este caso, no es necesario que se aporte el título ejecutivo, es decir, las providencias condenatorias porque este ya obra en el proceso ordinario y que el proceso debe iniciarse en el plazo estipulado en los artículos 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 306 y 307 del C.G.P.

2. Formular demanda ejecutiva con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Así mismo, en la providencia citada, se aclara cuáles son las exigencias cuando se pretende la ejecución de sentencias proferidas bajo la égida del Decreto 01 de 1984, veamos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

(…)

- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP). (…) (negritas y subrayas propias).

Cabe anotar que esta postura se reiteró en auto más reciente de 31 de enero de 2020⁴, en la cual se reprodujo lo dicho por el Consejo de Estado en la providencia antes señalada y se recalcó en la aplicación del criterio de conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En torno a la aplicación de las reglas señaladas en el C.P.A.C.A. y el C.G.P. y la necesidad de la presentación de una demanda con todos los requisitos al tratarse de un nuevo trámite que debe desarrollarse al abrigo de las nuevas normas, es pertinente traer a colación

⁴ CE SI A31/01/2020 Radicación (23001-23-33-000-2014-00080-01)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2019⁵, en el cual se trató un caso similar al que ahora se estudia, pues en aquella oportunidad, el ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en sentencia proferida bajo el Decreto 01 de 1984.

En aquella oportunidad, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

1. De acuerdo al Tribunal de cierre de lo contencioso, las normas que se aplican a los procesos de ejecución en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P. son las previstas en dichas codificaciones, por lo cual no es dable la aplicación de normas anteriores a éstas, veamos:

“(…) 5.1 Normativa aplicable. El tránsito del paradigma jurídico procesal escritural hacia una práctica judicial mixta con predominancia oral, ha sido estructurado por dispositivos específicos sobre la incorporación de los nuevos estatutos.

Por una parte, la regulación del proceso contencioso-administrativo pasó de ser la indicada en el Decreto ley 01 de 1984, junto con sus reformas, a la estatuida por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA). Este último ordenamiento se encuentra vigente desde el 2 de julio de 2012, según lo previó su artículo 308⁶, el cual también indicó que los procedimientos y actuaciones administrativas, tanto como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigor de la ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

De manera más detallada, pero en cuanto al régimen general de procedimiento, el artículo 627 del Código General del Proceso (CGP)⁷

⁵ CE SII SSB A7/03/2019 Radicación (3788-14)

⁶ «[...] RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

⁷ «[...] VIGENCIA. (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispuso que su vigencia devendría escalonadamente, hasta regir con plenitud a partir del 1.º de enero de 2014. (...)

Aunque se advierte que la providencia impugnada está fundamentada en normas del Código de Procedimiento Civil (CPC), las reglas descritas implican que el CPACA y el CGP guiarán en lo pertinente el caso bajo estudio, puesto que el trámite de solicitud de ejecución fue incoado el 8 de abril de 2014, es decir, cuando ya regían dichos estatutos.” (Destaca la Sala).

2. En concepto del Consejo de Estado, para librar mandamiento de pago cuando se solicita la ejecución de una sentencia de condena de esta jurisdicción, es necesario que se aporte el título ejecutivo en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible:

“(…) 5.5 Naturaleza del título ejecutivo cuando se demanda el cumplimiento de una sentencia contencioso-administrativa. El título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP. Por lo tanto, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.”³. También señala la providencia en cita que, en el evento de reclamarse el pago de obligaciones derivadas de sentencia judicial, es necesario aportar las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las que se condene a la administración al pago de sumas de dinero:

“(…) 5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibídem (...)

Agregó que, “(...) la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP(...)”.

Cabe anotar que, en aquella oportunidad, el Consejo de Estado confirmó el auto apelado en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

“(...) En el sub lite, el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D) el 2 de abril de 2009 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2007-01275-00, confirmada por la sección segunda de esta Corporación mediante fallo de 10 de noviembre de 2010, y para ello adjunta copia simple de esas providencias (ff. 35 a 53).

Sumado a lo anterior, afirma que su reclamo no implica una nueva demanda y, de conformidad con el artículo 335 del CPC que prevé el cobro a continuación del proceso ordinario, solicita que se ordene a Cremil allegar el documento que constituye título ejecutivo (f. 11).

De allí que, en primer lugar, resulte indispensable verificar si la ejecución debe tramitarse al interior del proceso declarativo o como una demanda autónoma, por cuanto a la resolución de tal dilema le seguirá la conclusión acerca de si el interesado debía o no aportar el título en que constan las obligaciones reclamadas.

Para ello, se advierte que según el actor, las sentencias cobradas adquirieron firmeza el 23 de agosto de 2011, mientras que la solicitud de ejecución fue formulada ante el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 2014 (f. 1), es decir, 2 años, 7 meses y 15 días después.

Se desprende de lo expuesto que el cobro no puede llevarse al interior del proceso ordinario, en la medida en que para tal efecto ha debido ser presentado dentro de los 10 meses posteriores a la ejecutoria, de acuerdo con el citado auto de unificación⁸ y el artículo 192 del CPACA, esto es, antes del 23 de junio de 2012, lo que, al contrario, implica que debía exhibir sus pretensiones a través de una demanda autónoma.

De lo anterior se colige que correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos⁹, sino de cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.

Se estima indiferente entonces que el deudor se abstuviera de entregar al interesado la primera copia de las sentencias, puesto que con cualquier otra copia habría podido ocurrir ante esta jurisdicción para pedir la efectividad de las condenas. Sin embargo, en gracia de discusión, aún bajo un error invencible del demandante consistente en entender que solo podía cobrar con la primera copia, no acreditó haber gestionado el reintegro del documento y que la entidad se opusiera a su entrega, es decir, no efectuó actuación alguna para satisfacer la carga que la legislación procesal le impone.”

⁸ CE SII A25/07/2017, Radicado (4935-14): «[...] El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso».

⁹ Al no estar regido el trámite por las previsiones del CPC, cuyo artículo 115 dispuso que el título ejecutivo de las obligaciones impuestas en una providencia judicial sería la primera copia de esta: «[...] Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se concluye que para el Consejo de Estado, para la ejecución de sentencias en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P. existen dos opciones para adelantar el proceso ejecutivo, la primera, presentar la solicitud a continuación del proceso ordinario y la segunda, radicar la demanda previo cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, cuando se trata de sentencias proferidas en virtud de la normatividad anterior, de acuerdo a la sentencia en cita el cobro podría llevarse a cabo en el proceso ordinario, si la solicitud se presenta dentro de los 10 meses posteriores a su ejecutoria, según lo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A., ello teniendo en cuenta que se aplica el C.G.P. y el C.P.A.C.A. así se trate de sentencias proferidas en virtud de la normatividad anterior. Ahora, si la solicitud no se formula en ese término, ello implica que las pretensiones de ejecución deben plantearse a través de una demanda autónoma.

En ese sentido, es válida la salvedad que al respecto hace el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño¹⁰ relativa a los diez meses con que cuenta la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, bajo el entendido que

“(…) el artículo 307 del C.G.P. establece con total claridad que cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia respectiva o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. De igual forma, el art. 306 ibídem, establece la viabilidad de formular la solicitud después de los 30 días, siendo la única diferencia, la forma de notificación del mandamiento ejecutivo. Bajo los anteriores parámetros, no es viable que se exija al solicitante presentar la petición dentro del mencionado plazo, precisamente cuando es ese el lapso que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo y porque en las sentencias condenatorias proferidas en vigencia del CCA, las entidades tenían un término superior a 10 meses para cumplirlo (Art.177). Además, tal como se explicará más adelante, la Corporación no comparte que pueda continuarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, a través de una petición por remisión a los arts. 306 y 307 del C.G.P.”

¹⁰ TAN Auto No. D003 -158-2021 29/04/2021 Radicado (7853)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO A TRAVÉS DE
UNA PETICIÓN**

La Ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984 y reguló tanto el procedimiento administrativo que debe observar la administración como el contencioso administrativo que se surte ante los estrados judiciales, modificando en gran parte la reglamentación que se venía aplicando, así, en materia de ejecutivos reformó entre otros aspectos: el plazo para que la administración proceda al pago, exigió del acreedor la reclamación previa, reguló lo referente a la tasa de intereses.

Ahora bien, entre los aspectos que fueron objeto de reforma, se incluyó el art. 298 del C.P.A.C.A, preceptiva según la cual, pareciere que ya no se requiere presentar una nueva demanda ejecutiva, siendo suficiente la presentación de una solicitud ante el mismo juez del proceso ordinario, puesto que, se establece: “en los casos a que se refiere el numeral 1° el artículo anterior, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”.

Sin embargo, no es esa la opción que el Tribunal Administrativo de Nariño considera compatible con el proceso contencioso administrativo, por las razones que se citan a continuación¹¹:

1. La presentación de las demandas ante la jurisdicción contenciosa se encuentra perfectamente establecida y debe reunir los requisitos establecidos en la normatividad legal, por lo anterior, como existe ley especial que rige la materia, prima sobre cualquier otra en cuanto a este aspecto.
2. No existe norma en el C.P.A.C.A. que establezca la ejecución a través de petición. Se precisa que en cuanto al art. 298 ibídem, este se refiere al “cumplimiento” de las sentencias que ha de entenderse distinto a su “ejecución”, pues solo así se comprende que el art. 299 ibídem se refiera en forma específica a la ejecución y la remisión que

¹¹ TAN Auto No. D003 -158-2021 29/04/2021 Radicado (7853)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

hace esta norma se refiere únicamente al proceso ejecutivo de mayor cuantía y no al art. 306 del C.G.P.

3. De acogerse la aplicación del art. 306 del C.G.P. sería necesario dar aplicación igualmente al art. 307 de esa obra al hacer parte del mismo capítulo, norma que establece un plazo de 10 meses para las condenas impuestas a la Nación y entidades territoriales, pero no refiere al plazo de 12 meses previsto en el CPACA en el caso del aporte al Fondo de contingencias, ello en el caso de las providencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es conveniente aclarar que en el caso de las sentencias proferidas bajo el Decreto 01 de 1984, como acontece en el presente, el término sería de 18 meses según lo dispone el art. 177 del C.C.A. y no en el año o los 10 meses que estipulan la Ley 1437 de 2011, en efecto, observemos las normas respectivas:

Conclusión que se sostiene en las siguientes normas:

-Decreto 01 de 1984:

“...Art. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.
(...)

Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”

4. El art. 299 del C.P.A.C.A. remite al C.P.C. hoy C.G.P. específicamente al proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en los artículos 488 y subsiguientes del C.P.C, sin que haga parte de compendio normativo, el citado artículo 306 del C.G.P.
5. En la jurisdicción contenciosa, existe norma expresa que ordena cuando es ejecutable una sentencia, esto es, diez meses siguientes a la ejecutoria de la misma sin que la administración le haya dado cumplimiento o doce meses en el caso que se explicó según el art. 194 ibídem y en los eventos que la sentencia, haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el plazo para iniciar la acción ejecutiva corresponde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

a 18 meses después de su ejecutoria. (Art. 177) es decir, no es aplicable el término de 30 días que contempla el art. 306 del C. G. P., porque violaría el plazo legal y especial que se ha establecido en los arts. 192, 194 y 299 del C.P.A.C.A.

Corolario de lo expuesto, la única posibilidad para dar curso a un proceso ejecutivo después de un proceso ordinario a través de una solicitud es aceptar que la remisión de la Ley 1437 de 2011 a la Ley 1564 de 2012, incluye los arts. 306 y 307 del C.G.P., sin embargo, acudir a esa normatividad implica una mixtura poco clara en tanto existen diferencias notables entre las dos codificaciones, por ejemplo, en cuanto al plazo de ejecución y las formas de notificación¹². Es tal vez por lo anterior que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 80, estableció de manera clara, la ejecución sin siquiera solicitud del interesado, siendo suficiente el transcurso del plazo que tienen las entidades para cumplir la condena. Así mismo, los artículos 80 y 81 ya se establecen una remisión más clara al C.G.P. y se eliminó la orden de cumplimiento inmediato establecida en el art. 298 del C.P.A.C.A.¹³

DEL CASO CONCRETO

En esta ocasión el Despacho advierte que la solicitud de ejecución se dirige al recaudo de las obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencias proferidas en primera y segunda instancia respectivamente por este Despacho y el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, así mismo de una liquidación en concreto resuelta inicialmente por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En el escrito mencionado se afirma que “es factible solicitar que se libre mandamiento ejecutivo a continuación de sentencia sin necesidad de instaurar una nueva demanda ejecutiva. De lo dicho, el título ejecutivo en el caso de los señores JULIO MARTIN ROMO VALLEJO, MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE, JACOBO ROMO OQUENDO,

¹² Conforme al art. 306 del CGP, dependiendo del plazo que se haya acatado, se notificará por estados o personalmente. De otra parte, el mandamiento de pago sigue las reglas del art. 199 del CPACA para su notificación.

¹³ TAN Auto No. D003 -158-2021 29/04/2021 Radicado (7853)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIO JOSE ROMO, MARIELA VALLEJO RUEDA, YOLANDA ESTER ROMO VALLEJO, MARIO ERNESTO ROMO VALLEJO, RUBY YOMAIRA ROMO VALLEJO, DORIS CLEMENCIA ROMO VALLEJO, DIEGO JAVIER ROMO VALLEJO y JAIRO ANTONIO ROMO VALLEJO constituye las sentencias proferidas por Su Despacho y por el Tribunal Administrativo de Nariño, por lo que Su Despacho, es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 90 del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes”.

DEL CASO CONCRETO

A la “solicitud de ejecución” y/o demanda, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Poder conferido que tiene por finalidad “inicie, tramite y lleve hasta su culminación Demanda Ejecutiva, a continuación del proceso Medio de Control de Reparación Directa No. 52001333100220050065400”, otorgado por DORIS CLEMENCIA ROMO VALLEJO lo anterior dentro del proceso 52001-33-33-002-2021-00084-00 (fl. 1-2 archivo número 5 del expediente digital)
2. Poder conferido que tiene por finalidad “adelante el proceso ejecutivo administrativo y reclame la indemnización que me corresponde”, otorgado por JACOBO ROMO OQUENDO lo anterior dentro del proceso 52001-33-31-002-2005-00654-00 (f. 3-4 archivo número 5 del expediente digital)
3. Liquidación privada “intereses” (archivo 6 del expediente digital)
4. Imagen de pantalla sobre remisión de un archivo (archivo 7 del expediente digital)

Así las cosas, al resolverse el interrogante referido a cuál es el juez contencioso que debe conocer de la ejecución de una providencia judicial condenatoria dictada bajo las reglas del CCA, es claro que la misma corresponde a esta especialidad, pero bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, a los juicios ejecutivos que se radiquen con posterioridad al 2 de julio de 2012, como es el caso de las sentencias objeto de “solicitud de ejecución” y/o demanda ejecutiva que fue proferida en vigencia del CCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tratándose de asuntos como el del objeto de estudio, después de un estudio lógico y estructurado de los argumentos en que se sustenta tal interpretación, ha concluido, como explica el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño que la presentación de las demandas ante la jurisdicción contenciosa se encuentra perfectamente establecida y debe reunir los requisitos establecidos en la normatividad legal, por lo anterior, como existe ley especial que rige la materia, prima sobre cualquier otra en cuanto a este aspecto. Resaltándose así mismo las otras conclusiones previamente reseñadas.

Se reitera así mismo que del estudio de los documentos reseñados y del criterio expuesto, se tiene el título ejecutivo no se halla debidamente conformado, pues no obran copias de las sentencias de primera y segunda instancia, así mismo del incidente que liquidó la condena en abstracto, tampoco de las constancias de ejecutoria de las providencias referidas y que se considera fueron emitidas a favor de la parte actora para ser considerada una nueva demanda, pues tales documentos no se aportaron como anexos al libelo.

Se insiste así mismo que una vez finalizado el proceso 52001-33-31-002-2005-00654-00, el expediente debió haber sido archivado por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto como se infiere de las manifestaciones efectuadas por el recurrente respecto a que ese Despacho en trámite incidental liquidó la condena impuesta inicialmente en abstracto, de dónde se colige que este Juzgado no conoció ni de la sentencia de segunda instancia, tampoco del trámite incidental referido o de su fecha de ejecutoria, pues tales providencias además de no haber sido proferidas por este Juzgado tampoco reposan ni han reposado en el archivo de esta Judicatura.

Conforme al artículo 297 de la Ley 1437 constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, solo así cuando la demanda se halle acompañada de documento que preste mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (Art. 430 inc. 1º Ley 1562 de 2012).

Tampoco se adjuntó mandato especial, pues como se describió previamente, de los documentos obrantes en tal sentido puesto que el conferido por JACOBO ROMO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

OQUENDO para adelantar un “proceso ejecutivo administrativo” dentro del proceso 52001-33-31-002-2005-00654-00 (archivo número 5 del expediente digital), en tanto la ejecución después del proceso ordinario no es aplicable para sentencias proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 como se manifestó con antelación.

Lo mismo se predica del mandato otorgado por DORIS CLEMENCIA ROMO VALLEJO para que dentro del proceso 52001-33-33-002-2021-00084-00 (fl. 1-2 archivo número 5 del expediente digital) “inicie, tramite y lleve hasta su culminación Demanda Ejecutiva, a continuación del proceso Medio de Control de Reparación Directa No. 52001333100220050065400”, aclarando adicionalmente que el requerimiento planteado dentro del expediente 2021-00084 fue resuelto en su oportunidad por este Despacho.

Se insiste que respecto de las demás personas tampoco se aportó poder en donde se otorguen facultades a quien se presenta como su apoderado para adelantar un proceso ejecutivo, al efecto se resalta nuevamente que no es posible considerar que en un mandato otorgado en vigencia del Código de Procedimiento Civil eventualmente puedan considerarse implícitas a favor del mandatario las facultades de adelantar una “*solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario*”¹⁴, cuando la norma que incorpora la facultad de ejecutar la sentencia fue creada por el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 que tiene vigencia plena en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014 como lo dispuso la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de Junio 25 de 2014, norma que por demás no tiene aplicación retroactiva al ser una norma procesal. Además de lo anterior la *ejecución* que se pretende adelantar corresponde a un nuevo trámite procesal que requiere necesariamente mandato del que actualmente se carece.

En cuanto corresponde al mandato debe recordarse que el artículo 73 del Código General del Proceso establece, con claridad, que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” En cuanto concierne a los instrumentos del apoderamiento, el artículo 74 del código en cita, establece lo siguiente:

¹⁴ A menos que se hayan establecido expresamente en el mandato especial dicha potestad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Conforme a las precisiones efectuadas en esta providencia es claro que el acto de apoderamiento trae consigo el cumplimiento de precisas exigencias legales para tenerlo como tal, ello implica que no con cualquier acto se tenga por demostrada la representación, puesto que la naturaleza del poder implica su especialidad, eso quiere decir que además de ser otorgado por el titular del derecho perseguido, se incluya en el mismo con precisión el asunto, esto es, conferido para un fin específico plenamente determinado. Según la norma adjetiva si el apoderamiento proviene de un poder general, el mismo debe estar elevado a escritura pública, que se presume auténtica, lo que no se da en este asunto, pues se observa un poder especial otorgado para el medio de reparación directa que nunca se ejerció debido al acuerdo conciliatorio. De acuerdo con los enunciados transcritos, tratándose del poder, este debe ser especial.

Amén de lo anterior, la demanda debía cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al no aportarse copias de las providencias a ejecutar y de sus constancias de ejecutoria, así como del mandato especial que faculte a quien represente a la parte actora para esta actuación, corresponde igualmente abstenerse de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NO HA LUGAR a librar mandamiento de pago conforme a lo enunciado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO HA LUGAR a reconocer mandato a favor del abogado OSCAR FABIÁN CÓRDOBA PAREDES conforme a lo brevemente referido en esta decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE por intermedio de secretaría a la Oficina Judicial- Sección de reparto, para que se sirva precisar que el asunto radicado el día 20 de agosto de 2021 en el en el sistema de reparto corresponde a un nuevo procedimiento y no al reingreso de la secuencia 428 del 10/05/2021 que fuese resuelta previamente por este Juzgado.

CUARTO: PROCÉDASE al archivo del expediente previas anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho una vez se halle en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

FECHC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO


SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

*Consejo Superior
de la Judicatura*